

Ley aclaratoria de la de 20 de Dic. de 1829

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 29 DE SETIEMBRE DE 1849.

[NUM. 65.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instruccion publica y Beneficencia.

CONGRESO PERUANO.

Lima, Agosto 1.º de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso, en atencion a los graves inconvenientes que se orijnan con perjuicio público de confiar la conduccion de las bajijas a los postillones: ha resuelto: se restablezcan los conductores de correos, nombrándose el número suficiente para el servicio, y exijiéndoles las fianzas respectivas: quedando derogadas las resoluciones y decretos anteriores que estén en contradiccion con la presente.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Servacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.
Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, a 29 de Agosto de 1849.

Cúmplase y publíquese—Rúbrica de S. E.—Mar.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Senado en sesion del dia de ayer ha hecho el sorteo de la mitad de sus miembros para que se verifique la renovacion prescrita en el artículo 23 de la Constitucion.

DECRETO.

Art. único. Los Prefectos de los departamentos, luego que reciban la convocatoria, expedirán las providencias necesarias para que se reúnan los colegios electorales de provincia y procedan inmediatamente a la eleccion de Senadores propietarios y suplentes en el número que aparece de la escala contenida en el oficio dirigido hoy al Gobierno por la Cámara de Senadores y con sujecion al reglamento de elecciones; y darán a la mayor brevedad cuenta con el resultado en la forma prevenida por la lei.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno, Instruccion pública y Beneficencia, cuidará de la ejecucion del presente decreto, y de mandarlo publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 29 de Agosto de 1849—Ramon Castilla—Juan Manuel del Mar.

(El Peruano núm 19.)

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Arequipa tiene suficientes fondos municipales para sostener un colegio en que se eduque el bello sexo de aquella capital;

DECRETA:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de

Arequipa, un colegio nacional para educacion de niñas, con la dotacion de ocho mil pesos anuales, que se le asignan del ramo de molinos.

Art. 2.º Se enseñarán en el colegio los principios de religion, moral y demas que designe el código de instruccion pública que se diere; y sin perjuicio, todo lo que fuere mas conducente a la mejor y mas adecuada educacion del bello sexo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, a 25 de Agosto de 1849—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Juan José Salcedo, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Lima, a 31 de Agosto de 1849.

Cúmplase, y al efecto comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Mar.

(El Peruano núm. 20.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y negocios eclesiasticos.

RAMON CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & C.

Por cuanto el Congreso nacional ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 20 de Diciembre de 1829, que determinó el modo y forma de extinguirse las vinculaciones laicales, ofrece dudas y no comprende varios casos que deben esclarecerse para evitar los litijios y embrazos que puedan ocurrir en la administracion de justicia,

HA DADO LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1.º Son nulias las disposiciones de bienes vinculados, otorgadas a favor de manos muertas, contra lo dispuesto por el artículo 1.º de la lei de 20 de Diciembre de 1829; y como tales quedan de ningun valor ni efecto.

2.º Los bienes vinculados de que se dispusiere contra el tenor del artículo anterior, corresponden a los herederos legales de los que otorguen dichas disposiciones.

3.º Los inmediatos sucesores de que habla la lei de 20 de Diciembre de 1829 deben suceder en el vínculo despues del fallecimiento del actual poseedor, y no los que vivian al tiempo de la promulgacion de la Constitucion de 1828.

4.º Para que el actual poseedor pueda disponer de la mitad de los bienes vinculados, se citará precisamente al sucesor presunto y al agente fiscal; y si aquel fuere menor ó estuviere ausente, se procederá con intervencion del defensor de menores y de su curador legal ó con la del defensor de bienes de ausentes.

5.º El actual poseedor que haya dispuesto de la mitad de los bienes vinculados, que

da obligado a cuidar de la otra mitad, para que no se deteriore; y hará suyos los frutos que ésta produzca.

6.º Los derechos que dà la ley de 20 de Diciembre de 1829 a los poseedores é inmediatos sucesores debe entenderse que son solo a favor de los poseedores y sucesores de vinculaciones laicales hereditarias y jentilicas; pero no comprende a los poseedores de libre nominacion.

7.º Se prohíbe a los actuales poseedores de vinculaciones laicales que hayan dispuerto de la mitad de los capitales del vínculo, imponer gravámenes sobre la otra mitad; y las que se hiciesen, son de ningun valor ni efecto.

8.º Se prohíbe igualmente todo convenio entre el actual poseedor y presunto sucesor, que tenga por objeto la enajenacion de la mitad de los bienes vinculados, cuyo usufructo solo corresponde al primero, por que esta mitad deberá subsistir íntegra hasta que se verifique la vacante.

9.º El derecho que dá la lei de 1829 a los actuales poseedores é inmediatos sucesores de capellanias laicales jentilicas, corresponde a los llamados en las respectivas fundaciones, y no a los patronos que deben nombrar a los parientes designados por los fundadores.

10. La mitad del principal de las vinculaciones laicales de que pueden disponer los actuales poseedores, pasarán a sus sucesores herederos *ex testamento ó ab intestato*, aunque aquellos nada hayan dispuesto sobre dicha mitad.

11. Esta ley se tendrá como aclaratoria y adicional a la de 20 de Diciembre de 1829, que se halla vijente, y a la resolución de 1.º del mismo mes y año que señaló el dia de la promulgacion de la Constitucion dada en 1828 como el principio de los contratos sobre enajenaciones de bienes vinculados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima a 4 de Setiembre de 1849—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Juan José Salcedo, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 5 de Setiembre de 1849—Ramon Castilla—Manuel Ferreiros.

S. E. con fecha 4 del corriente (Setiembre) ha nombrado jueces de primera instancia interinos para las provincias de Huamanga, Huanta y Cangallo al D. D. Pablo Cardenas, y para las de Lucanas y Parinacochas al D. D. Manuel Vicente Mujica.

(El Peruano núm. 21.)

MEMORIA

PRESENTADA A LAS CAMARAS, REUNIDAS EN SESIONES ORDINARIAS

EN 1849 POR EL MINISTRO DE

GUERRA Y MARINA.

(Continuacion.)

PENSIONES Y PREMIOS.

Importancia de la reforma de los reglamentos de montepío militar, de retiros y de inválidos. Conducta del Ejecutivo en la revision de las cédulas expedidas por estos títulos.

Otro de los objetos que, por lo crecido y desproporcionado de los gastos que causa con la deficiencia del erario, debe llamar imperiosamente una seria atencion de la legislatura y del Gobierno, es el ramo de las pensiones declaradas hasta el dia conforme á los reglamentos de montepío, retiros é inválidos, dictados en 1830, y mandados observar provisoriamente hasta que obtuvieran el exámen y aprobacion del Congreso. En lo tocante á montepío, el Gobierno persiste y persistirá siempre en la necesidad de reformar el actual reglamento conforme al proyecto que presentó a la legislatura de 1845 con las enmiendas que las Cámaras estimen necesarias. La prevision de las del último bienio al facultar al Ejecutivo para que sujetase al tenor del reglamento vijente todas las pensiones de esta especie, ha producido sin embargo una minoracion considerable en su monto total. A fin de proceder con la mas rigurosa imparcialidad en este nuevo exámen de las cédulas, se creó una junta calificadora compuesta del fiscal de la Corte Suprema y del Jefe del tribunal mayor de cuentas, presidida por un General. Aunque el Gobierno, ciñéndose al texto del reglamento é ilustrado por el dictamen de la Junta, podia muy bien haber resuelto todos los casos ocurientes, prefirió someter algunos de ellos en voto consultivo al Consejo de Estado, unas veces porque la dudosa intelijencia de la letra daba motivo a que se pretendiera la confirmacion de abusos manifiestos, hijos de la prodigalidad ó el favoritismo, otras por que el reglamento mismo adolece de vacíos insanables y falta de armonia entre algunos de sus artículos. El primer punto cuestionable que se presentó fué si las madres y hermanas de los militares muertos, llamadas en segundo y tercer lugar, deberían entrar al goce de la pension despues de la viuda é hijos, ó bien la sucesion se transmitiría solo de aquella a estos, con exclusion de los demás deudos, en cuyo caso el derecho de los últimos quedaba reducido a optar el goce cuando les tocase al fallecimiento mismo del militar. Allegándose el Gobierno al sentido literal del reglamento, ó tomándolo, si se quiere, en su mas alta acepcion, declaró que la transmision del goce seria sucesiva entre todas las personas llamadas, á medida que se fueran estinguendo los derechos precedentes por fallecimiento ú otra causa legal.

Declaracion del Gobierno respecto al goce de montepío en favor de los hijos legitimados por subsecuente matrimonio.

Dudóse tambien si los hijos legitimados por subsecuente matrimonio serian hábiles para aptor el montepío, por cuanto el reglamento dice terminantemente que todo derecho a esta pension debe proceder de matrimonio legitimo; pero considerando que lo fué el de que procedieron estos hijos, y que las leyes civiles no hacen distincion entre la prole legitima y la legitimada por consorcio posterior, y hallándose de por medio el interes mismo de la moral pública, de acuerdo con el voto del Consejo de Estado, declaróse que unos y otros tendrian igual derecho.

Montepío de los militares reformados y restituidos al servicio.

Tambien se ha controvertido con este motivo, si la resolucion legislativa restrinjiendo a la mitad el montepío del reglamento para las familias de los militares reformados y vueltos al servicio antes de su muerte, seria aplicable al procederse a la revision de las cédulas, prescribiendo la ley del Presu-

puesto que todas las pensiones se sujetaran al reglamento vijente. Las razones alegadas por los que sostenian la implícita derogacion de aquella ley parecian vestidas con el ropaje de la justicia, y cimentadas en la equidad, intentando persuadir que aquella ley habia sido únicamente dada a favor de la viuda del Coronel Llerena. Este fué otro de los puntos que se consultaron al Consejo de Estado; y aunque el voto de aquel ilustrado cuerpo fué favorable a las familias de los reformados, y apoyado en razones bastante plausibles, no negaba la vijencia de una ley reciente, para cuya revocacion se requería otro acto tan expreso y positivo como ella misma. Así fué que convencido el Gobierno de no hallarse en la esfera de sus atribuciones declarar insubsistente una resolucion del Congreso, que si bien expedida a causa de un hecho particular, estaba mandada observar como regla general, al mismo tiempo que su organizacion para sujetar al reglamento todas las pensiones de montepío no envolvía la de derogar esa ú otra ley sobre la materia, creyó legal resolver en el supuesto de que las palabras reglamento vijente se entendían en el Presupuesto así por el de 28 de Agosto de 1830 como por las demas disposiciones posteriores de autoridades competentes sobre este objeto, que siguiera ejecutándose la predicha resolucion; que los goces de montepío de las familias de reformados fallecidos despues de tornar al servicio se arreglasen a la proporcion prescrita en la ley, y que el negocio se sometiese a las deliberaciones de la Legislatura, como lo verificará el Ministerio, pasando a ella los antecedentes de la cuestion.

Admision de pruebas testimoniales para la revalidacion de las cédulas en los casos de remoto orijen.

El Congreso advertirá que en este negocio delicado el Ejecutivo se ha esforzado por conciliar los derechos é intereses de los particulares con los del estado. Procurando siempre que le ha sido posible mitigar la rigidez de la ley, cuando las personas pensionadas se han hallado en absoluta imposibilidad, ya por un dilatado lapso de tiempo, ya por el desgüeño en que han estado muchos de nuestros archivos, de producir en justificacion de sus derechos todos los documentos prefijados en el reglamento, quedó resuelto con acuerdo del Consejo de Estado, que en algunos casos determinados, sobre todo en los de remoto orijen, pudieran admitirse pruebas testimoniales en defecto de los documentos orijinales, siempre que a juicio del Gobierno no quedase duda alguna sobre la autenticidad de los hechos.

Ahorros producidos por consecuencia del examen y calificacion de las cédulas libradas por estas pensiones.

A pesar de la mesura del Ejecutivo en este delicado asunto, y de que el fruto de la revision de las cédulas no ha sido mas que reducir los haberes al sueldo comun de infanteria, sujetarlos a la letra del reglamento, con la sola excepcion de los acordados por la Representacion Nacional, cuyas decisiones se han respetado, aunque en su mayor parte conceden goces superiores a los de reglamento, y declarar insubsistentes las pensiones evidentemente ilegales, sea por no ser los poseedores deudos legitimos de los difuntos, sea por la incompetencia de las autoridades que habian reclamado tales goces, ha quedado por resultado que todo el gasto anual del Erario en montepío militar sea hoy de ps. 165,373 $1\frac{1}{2}$ rs., segun consta del documento número 6, siendo así que en la relacion que acompañó mi antecesor a su memoria ascendía a 180,133 ps. 3 $\frac{1}{2}$ rs., y que con las pensiones posteriormente declaradas por el Gobierno y otras que concedió la Legislatura habia llegado hasta 195,706 ps. 2 $\frac{1}{2}$. Queda pues manifiesto que de entónces acá se ha conseguido un ahorro anual de 22,333 ps. 1 r^l.

Graves defectos de la legislacion actual sobre retiros é inválidos. Superioridad de algunas de estas pensiones sobre los sueldos de servicio activo: necesidad urgente de corregir esta desproporcion, y de obviar los inconvenientes que resultan, en cuanto á los goces de inválidos, de los términos del reglamento actual.

En las pensiones que a titulo de retiros é inválidos se declaran conforme al decreto de 1^o de Agosto de 1830, no ha podido llevarse a efecto reforma alguna, a pesar de la enorme desproporcion que en muchos casos tienen esas pensiones con los sueldos de actividad de iguales clases. Tan indiscreta desviacion del sistema universalmente adoptado para este jénero de goces, trae su orijen de que las recompensas extraordinarias por las campañas y batallas de Junin, Ayacucho, segundo sitio del Callao, Arcachy y la Restauracion no tienen efecto sino en caso de retiro del servicio, siendo independientes de los goces por el mismo retiro, ó por invalidez. En la escala de estos, nuestro reglamento concede sueldo integro a los que cuenten treinta y cinco años de servicio y a los que se inutilicen en funcion de armas por pérdida de algun miembro. Casi no hay otra nacion que haya declarado en caso alguno a las clases inactivas militares el mismo haber que a los empleados en vivo servicio. Ciertamente es que el retiro a cierta edad, ó cuando el hombre ha sacrificado la flor de sus años ó derramado su sangre en defensa de la patria, no como quiera es una justísima retribucion, sino que debe mirarse como un deber nacional, tal vez el mas sagrado. Tambien lo es que debe proveerse a la decente y cómoda subsistencia de quien así se con-agró al servicio público, principalmente si se ve forzado a dejarlo por haberse inutilizado de sus resultados, despues de soportar una existencia dura, precaria y de constantes penalidades, riesgos y privaciones. Pero las necesidades de un militar retirado ó inválido son sin disputa menores que las del que sirve activamente; de manera que, por grande y especial favor y proteccion que quiera dispensarse a aquellos, cuando mas podrá concederseles el maximum del sueldo que disfruten los servidores actuales. A pesar de esto, sucede entre nosotros no con poca frecuencia todo lo contrario; y al presente hay algunos pensionados que obtienen casi doble sueldo del que gozarian en servicio, y bastantes que ya que no en tan superior escala, lo reciben indudablemente superior. El reglamento de inválidos en particular peca por su base, pues el incremento de los goces procede de las circunstancias en que se contrajo la inutilidad. Estas circunstancias están especificadas en el orden siguiente: 1^o en guarnicion; 2^o en campaña; 3^o en accion de guerra. A cada una de dichas categorias están señalados distintos goces en escala ascendente y sin distincion de clases; por manera que al individuo de tropa que en un ejercicio de fuego ú otro acto del servicio de guarnicion se inutiliza hasta el extremo de llegar a una completa inhabilidad, por mutilacion ú otra causa ménos grave, solo le corresponde la cuarta parte de su haber, que en el soldado son dos y medio pesos mensuales, con cuya mesquina cantidad es imposible que viva un hombre incapacitado para todo trabajo, resultando en contraposicion, que si el mismo individuo hubiese adquirido otra invalidez mucho ménos grave en campaña ó accion de guerra, tendria derecho a un haber muy superior. A fin pues de remover estas y otras irregularidades de que adolece el citado reglamento, y con el designio de esclarecer diversos puntos que muchas veces hacen dudosa é insegura su aplicacion, el Ministerio pasará al Congreso el respectivo proyecto de la ley a que hayan de sujetarse todos los retirados é inválidos, pues hasta hoy sus goces son meramente transitorios, derivando su orijen de una provisional y susceptible hasta de las alteraciones mas radicales, sujeta como está por su propia naturaleza y por los términos mismos de su promulgacion, al exámen y sancion del Cuerpo Legislativo.

Gratificacion del medio millon al Ejército y es-

cuadra restauradores de Chile: motivos de no haber podido pagarse esta recompensa: única parte de ella consolidada en el ramo de Arbitrios.

Debo en este lugar informar a las Cámaras de un asunto de la especie a que está dedicado este capítulo, y que afecta el crédito y el decoro de la Nación. Uno de los primeros actos del Congreso constituyente de Huancayo inmediatamente después de haber terminado la guerra de la Restauración, fué dar un testimonio positivo de la gratitud y munificencia nacional, recompensando los esfuerzos del Ejército Unido Restaurador con los premios que decretó en favor de las tropas auxiliares y peruanas participes del triunfo de la causa nacional. Al Ejército y Escuadra de Chile, que compusieron la fuerza expedicionaria de aquella República, concedió la suma de 500.000 \$ por la ley de 2 de Noviembre de 1839. Esta concesión no ha pasado sin embargo hasta hoy de un ofrecimiento, que debe cumplirse según lo permita el estado de las rentas ordinarias, puesto que el mismo acto que declaró la recompensa impuso al Ejecutivo la obligación de reunir la cantidad decretada sin imponer a los pueblos gravamen alguno. Innecesaria parece hasta la simple indicación de que, ya por la desventajosa situación del tesoro, ya por la interrumpida y afanosa marcha de las pasadas administraciones, no ha sido posible saldar este crédito con los ingresos ordinarios. Menos aun necesitaré alegar para salvar de este cargo a la actual, de cuyos actos se halla instruido el Congreso, y que en materia de rentas no ha podido menos de desviarse de la pauta demarcada en el Presupuesto. La sola fracción de aquella suma que hasta el día haya cambiado de condición, consolidándose en el ramo de arbitrios con $\frac{3}{4}$ por ciento de interés mensual, es la de 20.000 \$ que cupo en parte a D. Victorino Garrido, como Intendente que fué del Ejército Restaurador, por haberlo así expresamente decidido el Congreso en resolución de 5 de Noviembre de 1847.

Demanda de la Legación Chilena para que se considerase esta deuda como parte de la internacional: fundamentos de la denegación del Gobierno.

El Gobierno de Chile, en representación de los derechos de su Ejército y Escuadra, ha interpuesto últimamente reclamos apremiantes. Cuando se liquidó la deuda que la Nación reconoce en favor de aquel Estado, se pretendió incluir en ella los 480.000 ps. insolutos por este título, y el negociador chileno hizo para conseguirlo los esfuerzos mas eficaces; mas el Gobierno no pudo asentir a tal demanda, porque la naturaleza del crédito lo hacia individual en favor de cada una de las personas que compusieron el Ejército y Escuadra de Chile, y cotizable en proporción a las clases que entónces investían. Sobre este particular recibirán las Cámaras mas amplias esplicaciones en la parte de la Memoria de Relaciones Exteriores en que se las informe sobre el arreglo y liquidación de la deuda chilena.

Nuevo reclamo del Gobierno de Chile por medio de un agente especial: resolución de reconocer esta cantidad como deuda interna nacional, despues de practicada la distribución individual por el Gobierno de Chile.

Una vez rechazado el que esta acreencia fuera comprendida en la deuda internacional de ambos Estados, el Gobierno de Chile instó en seguida para la realización del pago por medio de un agente especial que al efecto acreditó; y el del Perú, fundándose en las razones espresadas, a las que hubo de añadir la de que solo al Congreso competía acordar lo conveniente acerca del pago y consolidación de la deuda pública, no hallándose autorizado el Ejecutivo mas que para liquidarla, resolvió ser reconociese como

deuda nacional interna a favor del Ejército y escuadra de Chile que hicieron la guerra de la Restauración en 1838 y 1839 los 4.000 ps. reclamados, solicitándose de aquel Gobierno procediese a la distribución de dicha suma, y remitiese al del Perú su cotización, a fin de que este en su vista, pudiese expedir las cédulas de crédito respectivas a cada uno de los accionistas, y se inscribiesen estas en el libro de la deuda interior.

Espada de honor para el General Bulnes: medallas para el ex Presidente Prieto y para el Ejército Chileno restaurador, disposiciones del Gobierno sobre estos objetos.

La misma ley de 2 de Noviembre de 1839 concedió tambien una espada de honor al General en Jefe del Ejército Restaurador D. Manuel Bulnes, y una medalla particular al Presidente que era de aquella República, General D. Joaquín Prieto, a mas de las señaladas por decreto de 20 de Enero y 15 de Febrero de dicho año de 1839, que posteriormente aprobó la Representación Nacional para todos los Generales, Jefe, Oficiales é individuos de tropa del Ejército Unido Restaurador. A esto último se contrae tambien la reclamación del comisionado Chileno. Como toca al Congreso votar los fondos necesarios para la fabricación de estas medallas y para la indicada al ex-Presidente Prieto y espada de honor para el General en Jefe, a que se refieren los artículos 3º y 4º de la ley, que si no han sido expresamente reclamadas, su entrega no es menos obligatoria para la Nación, se solicitó del mismo Gobierno la relación nominal de todas las personas existentes en aquel país con derecho a usar este honroso distintivo, a fin de presentar a la legislatura datos circunstanciados para sus procedimientos en esta materia, librándose entre tanto por el Gobierno los correspondientes diplomas.

Ultimo reclamo del comisionado de Chile: extracto de sus alegaciones: enunciación de los juicios del Gobierno a este respecto, y recomendación de este asunto a la deliberación del Congreso.

Sobre los términos de esta resolución dictada en 27 de Abril, y que se puso en conocimiento del Jefe comisionado por el Gobierno de Chile, interpuso este desde el 13 de Mayo anterior muy extensas observaciones, esforzando los derechos del Ejército y la escuadra restauradores a percibir en numerario efectivo la recompensa acordada a sus importantes servicios, interpelando en favor de aquellos derechos el honor, la buena fé y la jenerosidad peruana, haciendo uso del argumento práctico de la suma depreciación de nuestros fondos públicos, ú obligaciones comunes de la deuda interna en el mercado, que reduciría a una cantidad extremadamente inferior los 480.000 pesos mandados reconocer, y divisibles entre los 8000 hombres a que próximamente ascendían las fuerzas Chilenas restauradoras de nuestra nacionalidad, rechazando toda asimilación entre su Ejército y el nacional para el pago de esta recompensa, aduciendo nuevas razones para que la deuda contraída por ella hacia los restauradores chilenos deba considerarse en la categoría de deuda extranjera; y al convenir en que se la clasifique con la anterior, exijiendo sea considerada del mismo modo que la que por igual título hizo consolidar el Congreso a favor de D. Victorino Garrido sobre el ramo de Arbitrios, con el nueve por ciento de interés anual. Como el Gobierno persiste en su convicción de no hallarse en la esfera de sus atribuciones adoptar una resolución distinta de la de 27 de Abril: como aunque está persuadido de la justicia intrínseca de esta reclamación, no le asiste igual convicción sobre todas las razones consignadas en la última nota del comisionado de Chile; como, aunque interesados el Presidente y el que suscribe por mil y mil motivos públicos y privados

en el que la nación halle un modo decoroso de satisfacer esa deuda sagrada, en que están comprometidos su gratitud y su honor, no pueden tampoco apartar los ojos del difícil estado de nuestra hacienda para cubrir tan crecido adeudo, ni convencerse de que, por premioso que sea su pago, merezca ser antepuesto de preferencia a todos los demas créditos del país, ha parecido indispensable y lo mas acertado reproducir el Gobierno su anterior resolución y recomendar este negocio a la consideración del Cuerpo Lejislativo para cuando se ocupe de los arreglos que reclama la deuda nacional interna.

Pasos previos para el cumplimiento de la distribución de los 20.198 pesos del medio millon distribuido al Ejército peruano restaurador: causas por que no ha podido esta verificarse.

La resolución dictada por las Cámaras en 22 de Diciembre de 1847 prefijando la distribución de los 20.198 pesos sobrantes del medio millon, que por la ley de premios de 20 de Noviembre de 1839 se asignó al Ejército Nacional que hizo la campaña de la Restauración, no ha podido cumplirse aun por las dificultades que se han tocado para acopiar todos los datos precisos a fin de precaver nuevas reclamaciones futuras, y que la regulación que se presente al Congreso sea tan cumplida y exacta cual requiere un asunto que bajo cierto aspecto pudiera afectar los intereses fiscales, y dañar bajo otro punto de vista los derechos de los individuos. Lo mas difícil en esta cuestión ha sido hasta ahora averiguar con certeza el número preciso de individuos de tropa que se hallen en aptitud de percibir este goce, encontrándose fuera del servicio. Si para el esclarecimiento de estos derechos no se procediera con la mas nímia escrupulosidad, serian incalculables los fraudes que a la sombra de la ley llegarían a cometerse, con daño y usurpación de los derechos léjítimos, y detrimento de las rentas fiscales. Si a estas consideraciones se agrega la mas importante de no haberse votado en el presupuesto la cantidad que habia de destinarse al pago de la gratificación correspondiente a la tropa, y que es indispensable satisfacer en numerario, conforme a lo decretado en el artículo cuarto de la enunciada ley, se verá que el Gobierno está exento de toda responsabilidad sobre esta materia. Sin embargo de ello, continúa ocupandose de reunir estas noticias, animado por el deseo de poder pasarlas a la presente Lejislatura.

GUARDIA NACIONAL.

Importancia de esta institucion: inconvenientes que ha encontrado el Gobierno para darle impulso en el tenor del Presupuesto.

Esta milicia ciudadana ha venido a ser una institucion indispensable para toda sociedad rejida por el sistema representativo. En los pueblos que han logrado arraigar en su seno aquellos principios políticos y uniformar sus costumbres sociales y su modo de existir a las doctrinas que forman hoy la necesidad mas imperiosa de toda sociedad humana, uno de los primeros cuidados de sus Gobiernos ha sido crear y llevar a la perfección este elemento de orden y de fuerza popular, dándole todo el ensanche posible, y empleándola con una organización bien entendida en asegurar el orden público, oponiéndose al mismo tiempo a los horrores de la anarquía y a los abusos y usurpaciones del despotismo. El del Perú, cuya convicción de esta verdad se halla a la altura de las creencias democráticas mas avanzadas, ha llenado su misión, procurando impulsar hasta donde le ha sido dado el adelantamiento de la milicia nacional. Con el propósito de conducirla hasta el punto de que tomara parte activa en el servicio militar interior de la República y cumplir los objetos esenciales de su institucion, dió las órdenes convenientes para organizarla, distribuyó armamento

y vestuario a los cuerpos creados en las principales poblaciones, designó las asambleas veteranas que habían de ocuparse en la instrucción y arreglo de cada una, y al mismo fin solicitó del Poder Lejislativo los fondos necesarios para adquirir el armamento y correaje que debía distribuir en el resto de la fuerza de esta clase ya organizada, y los de mas objetos precisos para su entretimiento y buen servicio. Mi antecesor expuso todo lo conveniente sobre la materia en su Memoria de 1847, puntualizando los gastos necesarios, é indicando varias ideas oportunas para que la Guardia Nacional llegara a consolidarse. Por desgracia aquellos deseos del Gobierno no fueron apoyados por la Lejislatura, impidiéndolo sin duda la consideracion de la escasez de las rentas y la necesidad de suprimir muchos gastos, que si bien reclamaba el interés de la marcha administrativa, no era posible seguir haciendo, a causa de la necesidad mas urgente y perentoria de nivelar los ingresos y egresos públicos. Cúpoles pues la suerte de entrar en el número de las partidas rayadas a las que se presupuestaron para el fomento de la Guardia Nacional. Los jefes de asambleas fueron suprimidos, excepto en la Capital; y la instrucción de los cuerpos quedó fiada a subalternos de la última clase, mui poco aparentes para la enseñanza de que necesitan unas tropas a las que no puede obligarse, por su propia naturaleza, a mui frecuentes ejercicios doctrinales. Dejó de considerarse en su totalidad a los individuos de banda y tropa de asamblea, cuya falta fué tanto mas sentida, cuanto que aparte de su servicio especial, estos individuos eran los encargados de citar y reunir a la fuerza para los ejercicios, de guarnecer sus respectivos cuarteles, libertando de esta penosa y constante fatiga a los guardias nacionales, que no perciben retribucion alguna por su servicio, de cuidar el entretimiento del armamento y vestuario y de ocuparse en fin de otros pormenores del servicio de policia, con que no debe gravarse a la tropa civil. Nada se proveyó tampoco para la recomposicion y renuevo del armamento, vestuario y correaje, para la conservacion, policia y alumbrado de los cuarteles, ni se aplicaron fondos, ni se dieron reglas para el suministro del material que exigen los cuerpos de caballeria. En suma, quedaron sin atenderse en general todas las demandas del Ejecutivo para este objeto, y sin acordar las determinaciones indispensables para que la Nacion reportase los frutos que en otras ha producido el servicio de la guardia civil.

Peticion de los recursos necesarios para mantener al menos rejimentados los cuerpos que se organizaron en 1847.

No tiene la precedente exposicion el objeto de escudar al Gobierno en las Cámaras por lo tocante a la Guardia Nacional, ni el de hurtar sus hombros a la parte de responsabilidad que pudiera caerle por la falta de impulso que en el último biennio se ha dejado sentir en aquella fuerza popular. La notoriedad y evidencia de los hechos no necesitan corroborarse con mis palabras, y si los he recordado, solo ha sido para que sirvan de apoyo a las solicitudes que dirigirá el Ministerio a las Cámaras por los recursos que a su juicio son absolutamente necesarios para que, ya que no progresen, se mantengan al menos rejimentados los cuerpos organizados en 1847, que en el corto tiempo que estuvo activándose su disciplina llegaron a poseer mas que regular instrucción.

Necesidad de una lei orgánica de la Guardia Nacional: puntos principales que debe abrazar.

No ménos urgentemente que la provision de fondos se necesita para que la Guardia Nacional corresponda a los deseos y esperanzas de la Nacion y del Gobierno; de una ley que determine las poblaciones en que hayan de crearse cuerpos de esta especie, la parte movilizable é inactiva de esta milicia, y las

personas que por su edad, por su posicion social ú otras causas deban ser exoneradas de tal servicio. Reducir estas excepciones a sus limites mas estrechos, y cautelar que ninguno de los no exceptuados pueda eludir el cumplimiento de esta obligacion social, son los pensamientos en que principalmente debe estribar la confeccion de la lei propuesta, para facilitar la reorganizacion de la Guardia Nacional y segar la fuente de que brotan el disgusto y la resistencia que se ha dejado sentir cada vez que el Gobierno ha intentado extender el enrolamiento a todas las personas llamadas a cumplir con este deber comun a todas las clases de la sociedad hábiles para desempeñar. Sensible es confesarlo, mas no por esto es menos cierto que la jeneralidad del país no aprecia todavia las garantias que ofrece a la libertad y al orden público el armamento y disciplina de la milicia ciudadana; siendo igualmente cierto que la tenáz resistencia que oponen las masas, y en particular los moradores de los campos, contrarios a la agricultura, y los artesanos mismos en las poblaciones a someterse a las molestias y fatigas inherentes al servicio cívico, ha sido tal en muchos puntos, que las autoridades han tenido frecuentemente que ceder, ó desentenderse por lo menos, a fin de prevenir consecuencias desagradables.

Causas de que se hayan suspendido los ejercicios doctrinales de los cuerpos creados, y de no haberse podido formar otros nuevos.

La acumulacion de todos estos hechos ha sido causa de que los cuerpos creados no hayan formado otros nuevos en varias poblaciones importantes que carecen de esta fuerza, y de que la actual Administracion haya visto frustrados los designios que se propuso desde su advenimiento al poder de llevar a completo término el establecimiento y arreglo de la Guardia nacional.

Reproduccion de las peticiones que respecto a la Guardia Nacional se hicieron en la Memoria de 1847.

Siendo las ideas de mi digno antecesor, sin otro norte que la buena fe y el deseo de que se llene uno de los mas notables vacíos de nuestras instituciones, y penetrado de que en este particular las exigencias son del momento y el Gobierno carece de los medios de satisfacerlos, reproduciré a la actual Lejislatura lo que se dijo a la de 1847, a saber:—"que mientras no se fije la fuerza numérica de que deberá constar la Guardia Nacional, los cuerpos de que haya de componerse, los puntos en que se deba organizar, las clases en que convenga dividirla ú subdividirla, las calidades ó circunstancias que se requieran en los ciudadanos llamados a enrolarse en cada una de aquellas, y mientras no se vote una suma aplicable exclusivamente a sus gastos propios, no desaparecerán las insuperables dificultades en que tropieza el Gobierno para llevar a su complemento la plantificacion de esta fuerza tutelar de la libertad."

MARINA.

Proteccion del Gobierno a la Marina: importancia de sus servicios.

Penetrado el Gobierno de cuanto necesita el Perú por la dilatada y desierta extension de su litoral de fuerzas navales suficientes para afianzar su seguridad, preservar tan vastas costas y nuestras valiosas huacanas de todo jénero de depredaciones, y prevenir la defraudacion de la renta de la Aduana y demas inconvenientes del comercio clandestino, ha procurado dispensar a la marina su amplia y eficaz proteccion, empleando al efecto los medios a que ha alcanzado la esfera circunscrita de sus atribuciones. Voi a informar de las mejoras que en este ramo interesante se han verificado, y de las que conviene promover para que nuestra Ma-

rina militar llegue a su complemento posible, y corresponda perfectamente a lo que de ella debe prometerse la Nacion.

(Seguirá)

Ministerio de Gobierno, Instrucción pública y Beneficencia.—Lima a 11 de Setiembre de 1849.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en oficio de ayer me dice lo que sigue. "El Vice Cónsul de la República en Panamá me dice con fecha 26 del próximo pasado Agosto lo que sigue—El Cólera ha vuelto a aparecer nuevamente importado de los Estados Unidos del Norte, cebándose en la misma clase de jente que dije a US. en mi anterior nota."

Y lo trascribo a US. de orden de S. E. para que cuide del puntual cumplimiento de los reglamentos de sanidad y demas órdenes y resoluciones expedidas por el Gobierno.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar,

AVISOS.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Moscoso, calle del puente, y para sangrador al maestro D. Bartolomé Delgado, calle de la Compania

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Setiembre 29 de 1849.—Gregorio Cornejo—Secretario.

HISTORIA.

DEL REINADO

DE LOS REYES CATOLICOS

D. FERNANDO Y DA. ISABEL

Escrita en ingles

POR WILLIAM H. PRESCOTT,

Traducido del orijinal, por Don Pedro Sabau y Larroya se halla de venta en la LIBRERIA ESPAÑOLA

Calle del Colegio Seminario—4 tom. en 4º precio una onza.

IMPORTANTE PARA LOS MEDICOS, CIRUJANOS E INDUSTRIALES.

En la LIBRERIA ESPAÑOLA, propia de Federico Tester, se encuentran los articulos siguientes últimamente venidos de Francia

Tres aparatos elásticos de Charriere, para la aspiracion del Cloroformo.

Cloroformo de primera calidad y fuerza en frascos de una libra.

Una caja de instrumentos Charriere de primera calidad, para la operacion de las cataratas.

Un Herbario Medical compuesto de 120 plantas disecadas y perfectamente conservadas, y de las cuales cada una lleva al pie sus diferentes caracterizaciones científicas, y sus virtudes terapéuticas.

Un ejemplar Diccionario de industria manufactura, comercial y agrícola en francés.

Curso de mecánica industrial por Jarier id. v. 4. p. 1.